



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA SEGUNDA (2ª) DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil trece (2013)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO - IMPUESTOS  
Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE CÁCERES  
Radicado: 05001.23.33.000.2013.01891.00

Asunto: **Inadmite demanda – Exige requisitos.**

Dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que la demanda se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que se corrijan en un plazo de diez (10) días y si no se hiciere dentro del plazo otorgado, se rechazará.

Al estudiar la demanda se observa la necesidad de inadmitirla para que se subsanen los requisitos que se indicarán.

La Ley 1653 de 2013 expedida por el Gobierno Nacional, “*Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones*”, consagró el arancel judicial como aquella contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia.

Así mismo, dispuso que dicho arancel se generaría en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley, dentro de las cuales se tiene: *“...No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimientos y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público...”*<sup>1</sup>

De igual forma, en el artículo 6º, se indicó que el demandante debía cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y debía acompañar a la misma, el correspondiente comprobante de pago, el cual equivale al 1.5% de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De allí que como el valor total de las pretensiones de la demanda es de \$137.670.000, el valor que debe consignar la parte demandante es 1.5% que equivale a **DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$2.065.050)**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Contencioso Administrativo,

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Artículo 5º de la Ley 1653 de 2013.

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, toda vez que de conformidad con la Ley 1653 de 2013 y debido a que el valor total de las pretensiones de la demanda es de (\$137.670.000), la parte demandante deberá aportar constancia de pago por concepto de arancel judicial por un valor de **DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$2.065.050)**.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ  
MAGISTRADA**